

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 08 de abril de 2021, al Despacho, la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2021-0109** con copias y anexos. Sírvasse proveer.


DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, **SE TIENE y RECONOCE** a la Doctora CATHERINE SOSSA ROJAS, identificada con C.C. No. 33.336.433 y T.P 120.661 del C.S. de la J, en calidad de apoderada de la parte demandante. Revisado el libelo introductorio observa el Despacho que cumple los requisitos exigidos en el Artículo 25 CPTSS, en consecuencia:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **OMAR SOTELLO ULLOA** contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** representada legalmente por el doctor MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ o quien haga sus veces y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA o quien haga sus veces. Tramítese la actuación conforme los lineamientos previstos en la ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: SURTIR traslado a las demandadas por el término legal, para que por intermedio de apoderado judicial se sirvan contestar y presentar prueba documental que se encuentre en su poder y que solicita la parte actora.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, siguiendo los lineamientos establecidos en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, del presente auto admisorio córrasele traslado a la parte demandada, enviando la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica junto con los anexos que deban entregarse para el respectivo traslado, la notificación se entenderá realizada un vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente de conformidad con el parágrafo 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: NOTIFICAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, por el medio electrónico destinado para tal fin. Secretaria proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Juez,


LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  La providencia que antecede se Notificó por Estado No. 0122 del 23 de noviembre de 2021.  DIANA MARCELA REYES DUQUE Secretaria
--

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 08 de abril de 2021, al Despacho, la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2021-0110** con copias y anexos. Sírvase proveer


DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, **SE TIENE y RECONOCE** a la Doctora Jenny marcela Wilches romero, identificada con C.C. No. 1.072.895.523 y T.P 354.913 del C.S. de la J y a la doctora Laura Alarcón Rodríguez, identificada con C.C. No. 1.076.654.081 y T.P 272.208 del C.S. de la J en calidad de apoderada principal y sustituta de la parte demandante. Revisado el líbelo introductorio observa el Despacho que no reúne los requisitos exigidos en el Artículo 25 y ss del CPTSS y del artículo 5, 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, en consecuencia, se devuelve la demanda por las falencias que a continuación se advierten,

1. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 6 ídem. Incluye varias pretensiones en un mismo ítem (No 2,3,4,5 y 6). Separe.
2. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 6 ídem. Eleva pretensiones mediante situaciones fácticas (No. 4 y 5). Adecue.
3. No da cumplimiento a lo establecido en Numeral 8 ídem, enuncia conjunto normativo sin integrar con fundamentos fácticos. Adecúe en un mismo acápite.
4. No da cumplimiento a lo establecido en Numeral 9 ídem. La documental debe relacionarse de manera individualizada. Enliste en el orden que aporta.
5. En el mismo acápite, allega documental que no relaciona. Incluya en debida forma cada prueba.
6. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 10 ídem. Señale en debida forma la cuantía de las pretensiones conforme el artículo 46 ley 1395 de 2010. Adecue.
7. No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 del 2020. Aporte constancia de entrega de envió de la copia de la demanda a la demandada de manera **simultánea** con la presentación de la misma, omisión que es causal de inadmisión.
8. No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 en cuanto a lo que tiene que ver con el canal digital para notificar a los testigos.
9. No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 8 del Decreto 806 del 2020. Indique la forma como obtuvo el canal digital para las notificaciones de la parte demandada, allegando las evidencias correspondientes.

10. En garantía del derecho de contradicción y en aras de la eficacia procesal, **sírvase allegar nuevo escrito de demanda con la debida subsanación.**

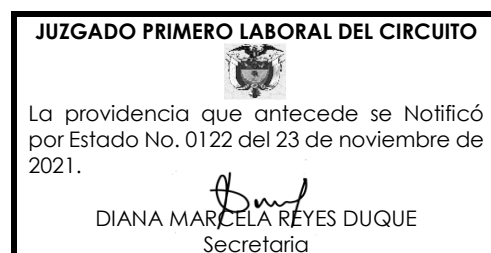
Por lo anterior, este Despacho **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 CPTSS, concede a la parte actora, el término de cinco (05) días para que **SUBSANE** la deficiencia anotada, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA



Proceso No 00110-21

MS

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 08 de abril de 2021, al Despacho, la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2021-0111** con copias y anexos. Sírvase proveer


DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, **SE TIENE y RECONOCE** al Doctor Carlos Edmundo mora arcos, identificado con C.C. No. 5.332.188 y T.P 186.752 del C.S. de la J, en calidad de apoderado de la parte demandante. Revisado el líbello introductorio observa el Despacho que no reúne los requisitos exigidos en el Artículo 25 y ss del CPTSS y del artículo 5, 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, en consecuencia, se devuelve la demanda por las falencias que a continuación se advierten,

1. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 2 ídem. Precise en debida forma contra quien se dirige la demanda de acuerdo a la Cámara de Comercio.
2. Incluya nombre del representante legal de la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A. Adecúe
3. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 7 ídem. Enlista hechos sin orden consecutivo (Núm. 1 y 7 ss). Enumere en debida forma.
4. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 9 ídem. La documental aportada como prueba se presenta ilegible, alterando la integridad de su contenido (Prueba No. 8). Aporte en debida forma.
5. No da cumplimiento al numeral 4 Art. 26 ídem. Acredite existencia y representación legal de la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A. Aporte certificado respectivo.
6. No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 5 del Decreto 806 de 2020 en tanto no se indica en el poder la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
7. No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 del 2020. Aporte constancia de entrega de envió de la copia de la demanda a las demandadas.
8. No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 8 del Decreto 806 del 2020. Indique la forma como obtuvo el canal digital para las notificaciones de la parte demandada, allegando las evidencias correspondientes.
9. En garantía del derecho de contradicción y en aras de la eficacia procesal, **sírvase allegar nuevo escrito de demanda con la debida subsanación.**

Por lo anterior, este Despacho **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 CPTSS, concede a la parte actora, el término de cinco (05) días para que **SUBSANE** la deficiencia anotada, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA



Proceso No 00025-21

MS

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 08 de abril de 2021, al Despacho, la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2021-0112** con copias y anexos. Sírvasse proveer


DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, **SE TIENE y RECONOCE** a la Doctora IVONNE MARCELA FONSECA FORERO, identificada con C.C. No. 52.455.984 y T.P 261.418 del C.S. de la J, en calidad de apoderada de la parte demandante. Revisado el libelo introductorio observa el Despacho que no reúne los requisitos exigidos en el Artículo 25 y ss del CPTSS y del artículo 5, 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, en consecuencia, se devuelve la demanda por las falencias que a continuación se advierten,

1. No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 5 del Decreto 806 de 2020 en tanto no se indica en el poder la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
2. No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 del 2020. Aporte constancia de entrega de envió de la copia de la demanda a la demandada de manera **simultánea** con la presentación de la misma, omisión que es causal de inadmisión.
3. No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 en cuanto a lo que tiene que ver con el canal digital para notificar a los testigos.
4. No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 8 del Decreto 806 del 2020. Indique la forma como obtuvo el canal digital para las notificaciones de la parte demandada, allegando las evidencias correspondientes.
5. En garantía del derecho de contradicción y en aras de la eficacia procesal, **sírvasse allegar nuevo escrito de demanda con la debida subsanación.**

Por lo anterior, este Despacho **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 CPTSS, concede a la parte actora, el término de cinco (05) días para que **SUBSANE** la deficiencia anotada, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,


LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó
por Estado No. 0122 del 23 de noviembre de
2021.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

Proceso No 00112-21

MS

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 08 de abril de 2021, al Despacho, la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2021-0114** con copias y anexos. Sírvasse proveer


DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, **SE TIENE y RECONOCE** al Doctor JORGE ALONSO CHOCONTA CHOCONTA, identificado con C.C. No. 80.173.384 y T.P 166.662 del C.S. de la J, en calidad de apoderado de la parte demandante. Revisado el líbello introductorio observa el Despacho que no reúne los requisitos exigidos en el Artículo 25 y ss del CPTSS y del artículo 5, 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, en consecuencia, se devuelve la demanda por las falencias que a continuación se advierten,

1. No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 del 2020. Aporte constancia de entrega de envió de la copia de la demanda a la demandada de manera **simultánea** con la presentación de la misma, omisión que es causal de inadmisión.
2. No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 en cuanto a lo que tiene que ver con el canal digital para notificar a los testigos.
3. No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 8 del Decreto 806 del 2020. Indique la forma como obtuvo el canal digital para las notificaciones de la parte demandada, allegando las evidencias correspondientes.
4. En garantía del derecho de contradicción y en aras de la eficacia procesal, **sírvasse allegar nuevo escrito de demanda con la debida subsanación.**

Por lo anterior, este Despacho **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 CPTSS, concede a la parte actora, el término de cinco (05) días para que **SUBSANE** la deficiencia anotada, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,


LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  La providencia que antecede se Notificó por Estado No. 0122 del 23 de noviembre de 2021.  DIANA MARCELA REYES DUQUE Secretaria
--

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 08 de abril de 2021, al Despacho, la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2021-0115** con copias y anexos. Sírvase proveer


DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, **SE TIENE y RECONOCE** al Doctor ANYUL VELASCO ORTEGA, identificado con C.C. No. 79.058.120 y T.P 115.105 del C.S. de la J, en calidad de apoderado de la parte demandante. Revisado el líbello introductorio observa el Despacho que no reúne los requisitos exigidos en el Artículo 25 y ss del CPTSS y del artículo 5, 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, en consecuencia, se devuelve la demanda por las falencias que a continuación se advierten,

1. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 2 ídem. Incluya nombre del representante legal de la demandada. Adecúe
2. No da cumplimiento al numeral 3 ídem. Señale dirección de notificación de la demandante. Incluya datos respectivos.
3. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 6 ídem. Incluye varias pretensiones en un mismo ítem (No 7 y 8). Separe.
4. Indique y clasifique en debida forma la pretensión subsidiaria (Condenatoria No 4).
5. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 9 ídem. La documental aportada como prueba se presenta incompleta e ilegible, alterando la integridad de su contenido (Prueba No. 5 y 6). Aporte en debida forma.
6. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 10 ídem. Señale en debida forma la cuantía de las pretensiones conforme el artículo 46 ley 1395 de 2010. Incluya acápite independiente.
7. No da cumplimiento a lo previsto en inciso 2 del Artículo 25 A. Las pretensiones contenidas Condenatorias No 8 y 9 se excluyen. Adecue en debida forma.
8. No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 5 del Decreto 806 de 2020 en tanto no se indica en el poder la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
9. No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 en cuanto a lo que tiene que ver con el canal digital para notificar a la demandante.
10. No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 8 del Decreto 806 del 2020. Indique la forma como obtuvo el canal digital para las notificaciones de la parte demandada, allegando las evidencias correspondientes.

11. En garantía del derecho de contradicción y en aras de la eficacia procesal, **sírvase allegar nuevo escrito de demanda con la debida subsanación.**

Por lo anterior, este Despacho **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 CPTSS, concede a la parte actora, el término de cinco (05) días para que **SUBSANE** la deficiencia anotada, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA



Proceso No 00115-21

MS

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 08 de abril de 2021, al Despacho, la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2021-0116** con copias y anexos. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, **SE TIENE Y RECONOCE** al Doctor HERMINSO GUTIÉRREZ GUEVARA, identificado con C.C. No. 15.323.756 y T.P 99.863 del C.S. de la J, en calidad de apoderado de la parte demandante. Revisado el libelo introductorio observa el Despacho que cumple los requisitos exigidos en el Artículo 25 CPTSS, en consecuencia:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **MARÍA ERNESTINA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA o quien haga sus veces. Tramítese la actuación conforme los lineamientos previstos en la ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: SURTIR traslado a la demandada por el término legal, para que por intermedio de apoderado judicial se sirva contestar y presentar prueba documental que se encuentre en su poder y que solicita la parte actora.

TERCERO: NOTIFICAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, por el medio electrónico destinado para tal fin. Secretaria proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Juez,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  La providencia que antecede se Notificó por Estado No. 0122 del 23 de noviembre de 2021.  DIANA MARCELA REYES DUQUE Secretaria
--

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 08 de abril de 2021, al Despacho, la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2021-0117** con copias y anexos. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, **SE TIENE y RECONOCE** a la Doctora TATIANA ALEXANDRA LOZANO ARIAS, identificada con C.C. No. 52.117.161 y T.P. 86.264 del C.S. de la J, en calidad de apoderada de la parte demandante. Revisado el libelo introductorio observa el Despacho que cumple los requisitos exigidos en el Artículo 25 CPTSS, en consecuencia:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **ANA JULIA POSADA POSADA** contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** representada legalmente por el doctor MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ o quien haga sus veces, **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A** representada legalmente por el doctor SANTIAGO GARCÍA MARTÍNEZ o quien haga sus veces y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA o quien haga sus veces. Tramítase la actuación conforme los lineamientos previstos en la ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: SURTIR traslado a las demandadas por el término legal, para que por intermedio de apoderado judicial se sirvan contestar y presentar prueba documental que se encuentre en su poder y que solicita la parte actora.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A y SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A, siguiendo los lineamientos establecidos en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, del presente auto admisorio córrasele traslado a la parte demandada, enviando la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica junto con los anexos que deban entregarse para el respectivo traslado, la notificación se entenderá realizada un vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente de conformidad con el parágrafo 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: NOTIFICAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, por el medio electrónico destinado para tal fin. Secretaria proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Juez,


LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó
por Estado No. 0122 del 23 de noviembre de
2021.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

Proceso No 00117-21

MS

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 08 de abril de 2021, al Despacho, la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2021-0118** con copias y anexos. Sírvasse proveer


DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, **SE TIENE y RECONOCE** al Doctor DANIEL MARTÍNEZ FRANCO, identificado con C.C. No. 1.026.275.820 y T.P 279.593 del C.S. de la J, en calidad de apoderado de la parte demandante. Revisado el líbello introductorio observa el Despacho que no reúne los requisitos exigidos en el Artículo 25 y ss del CPTSS y del artículo 5, 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, en consecuencia, se devuelve la demanda por las falencias que a continuación se advierten,

1. No da cumplimiento al numeral 4 ídem. Señale domicilio de notificación del apoderado de la parte demandante. Incluya datos respectivos.
2. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 5 ídem. Indique en el encabezado la clase de proceso que pretende adelantar. Adecue en debida forma.
3. No da cumplimiento a lo previsto en inciso 2 del Artículo 25 A. Las pretensiones contenidas en No 22,23 y 25 se excluyen. Adecue en debida forma.
4. No da cumplimiento al numeral 4 Art. 26 ídem. Acredite existencia y representación legal de la demandada. Aporte certificado respectivo.
5. No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 8 del Decreto 806 del 2020. Indique la forma como obtuvo el canal digital para las notificaciones de la parte demandada, allegando las evidencias correspondientes.
6. En garantía del derecho de contradicción y en aras de la eficacia procesal, **sírvasse allegar nuevo escrito de demanda con la debida subsanación.**

Por lo anterior, este Despacho **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 CPTSS, concede a la parte actora, el término de cinco (05) días para que **SUBSANE** la deficiencia anotada, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,


LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó
por Estado No. 0122 del 23 de noviembre de
2021.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

Proceso No 00118-21

MS

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 08 de abril de 2021, al Despacho, la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2021-0119** con copias y anexos. Sírvase proveer.


DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, **SE TIENE y RECONOCE** a la Doctora YULIS ANGELICA VEGA FLOREZ, identificada con C.C. No. 52.269.415 y T.P 154.579 del C.S. de la J, en calidad de apoderada de la parte demandante. Revisado el libelo introductorio observa el Despacho que cumple los requisitos exigidos en el Artículo 25 CPTSS, en consecuencia:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **CONSTANZA ESCOBAR DE NOGALES** contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** representada legalmente por el doctor MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ o quien haga sus veces, **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A** representada legalmente por JUAN DAVID CORREA SOLÓRZANO o quien haga sus veces y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA o quien haga sus veces. Tramítese la actuación conforme los lineamientos previstos en la ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: SURTIR traslado a las demandadas por el término legal, para que por intermedio de apoderado judicial se sirvan contestar y presentar prueba documental que se encuentre en su poder y que solicita la parte actora.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A, siguiendo los lineamientos establecidos en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, del presente auto admisorio córrasele traslado a la parte demandada, enviando la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica junto con los anexos que deban entregarse para el respectivo traslado, la notificación se entenderá realizada un vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: NOTIFICAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, por el medio electrónico destinado para tal fin. Secretaria proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Juez,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó
por Estado No. 0122 del 23 de noviembre de
2021.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaría

Proceso No 00119-21

MS

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 08 de abril de 2021, al Despacho, la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2021-0120** con copias y anexos. Sírvasse proveer


DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el líbello introductorio observa el Despacho que no reúne los requisitos exigidos en el Artículo 25 y ss del CPTSS y del artículo 5, 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, en consecuencia, se devuelve la demanda por las falencias que a continuación se advierten,

1. No da cumplimiento al numeral 3 ídem. Señale dirección de notificación de cada una de los demandados. Incluya datos respectivos.
2. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 5 ídem. Precise en debida forma la clase de proceso que pretende adelantar. Incluya acápite.
3. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 6 ídem. Incluye varias pretensiones en un mismo ítem (No 1,7,8,9). Separe.
4. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 7 ídem. Incluye varios hechos en un solo ítem (No1).
5. No da cumplimiento a lo establecido en Numeral 8 ídem, enuncia conjunto normativo sin integrar con fundamentos fácticos. Adecúe en un mismo acápite.
6. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 10 ídem. Señale en debida forma la cuantía de las pretensiones conforme el artículo 46 ley 1395 de 2010. Adecue.
7. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 1 del artículo 26 CPTSS. Existe insuficiencia de poder en tanto el mismo no incluye todas las pretensiones, ni clase de proceso ni indica la T. P del profesional de derecho. Adecúe.
8. No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 5 del Decreto 806 de 2020 en tanto no se indica en el poder la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
9. No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 del 2020. Aporte constancia de entrega de envió de la copia de la demanda a la demandada de manera **simultánea** con la presentación de la misma, omisión que es causal de inadmisión.
10. No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 8 del Decreto 806 del 2020. Indique la forma como obtuvo el canal digital para las notificaciones de la parte demandada, allegando las evidencias correspondientes.

11. En garantía del derecho de contradicción y en aras de la eficacia procesal, **sírvase allegar nuevo escrito de demanda con la debida subsanación.**

Por lo anterior, este Despacho **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 CPTSS, concede a la parte actora, el término de cinco (05) días para que **SUBSANE** la deficiencia anotada, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA



Proceso No 00025-21

MS

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 08 de abril de 2021, al Despacho, la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2021-0121** con copias y anexos. Sírvasse proveer


DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, **SE TIENE y RECONOCE** al Doctor JUAN PAULO DAZA ESTÉVEZ, identificado con C.C. No. 1.020.728.000 y T.P 222.868 del C.S. de la J, en calidad de apoderado de la parte demandante. Revisado el líbello introductorio observa el Despacho que no reúne los requisitos exigidos en el Artículo 25 y ss del CPTSS y del artículo 5, 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, en consecuencia, se devuelve la demanda por las falencias que a continuación se advierten,

1. No da cumplimiento al numeral 4 Art. 26 ídem. Acredite existencia y representación legal de la demandada. Aporte certificado respectivo.
2. No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 5 del Decreto 806 de 2020 en tanto no se indica en el poder la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
3. No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 8 del Decreto 806 del 2020. Indique la forma como obtuvo el canal digital para las notificaciones de la parte demandada, allegando las evidencias correspondientes.
4. En garantía del derecho de contradicción y en aras de la eficacia procesal, **sírvasse allegar nuevo escrito de demanda con la debida subsanación.**

Por lo anterior, este Despacho **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 CPTSS, concede a la parte actora, el término de cinco (05) días para que **SUBSANE** la deficiencia anotada, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,


LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  La providencia que antecede se Notificó por Estado No. 0122 del 23 de noviembre de 2021.  DIANA MARCELA REYES DUQUE Secretaria
--

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 08 de abril de 2021, al Despacho, la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2021-0122** con copias y anexos. Sírvase proveer


DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, **SE TIENE y RECONOCE** a la Doctora BERTHA LUCIA CASSALETH ANAYA, identificada con C.C. No. 1.051.668.404 y T.P. 269.994 del C.S. de la J, en calidad de apoderada de la parte demandante. Revisado el libelo introductorio observa el Despacho que no reúne los requisitos exigidos en el Artículo 25 y ss del CPTSS y del artículo 5, 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, en consecuencia, se devuelve la demanda por las falencias que a continuación se advierten,

1. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 5 ídem. Precise en debida forma la clase de proceso que pretende adelantar.
2. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 7 ídem. Enlista hechos sin orden consecutivo (Núm. y ss). Enumere en debida forma.
3. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 7 ídem. Transcribe textos de medios probatorios en acápite que no corresponde. Hechos (No 3,7 y 11). Adecue en acápite respectivo.
4. Señala citas razones de derecho que constituyen fundamentos de derecho (No. 5,7,8,11 y 23). Adecue en acápite respectivo.
5. No da cumplimiento a lo establecido en Numeral 9 ídem. La documental debe relacionarse de manera individualizada. Enliste en el orden que aporta.
6. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 10 ídem. Señale en debida forma la cuantía de las pretensiones conforme el artículo 46 ley 1395 de 2010. Incluya acápite independiente.
7. No da cumplimiento a lo previsto en inciso 2 del Artículo 25 A. Las pretensiones contenidas en Declarativas No Condenatorias No se excluyen. Adecue en debida forma.
8. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 5 artículo 26 ídem. Aporte reclamación administrativa sobre pretensiones de demanda que acredite presentación ante la entidad respectiva.
9. No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 del 2020. Aporte constancia de entrega de envió de la copia de la demanda a la demandada de manera **simultánea** con la presentación de la misma, omisión que es causal de inadmisión.
10. No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 8 del Decreto 806 del 2020. Indique la forma como obtuvo el canal digital para las

notificaciones de la parte demandada, allegando las evidencias correspondientes.

11. En garantía del derecho de contradicción y en aras de la eficacia procesal, **sírvase allegar nuevo escrito de demanda con la debida subsanación.**

Por lo anterior, este Despacho **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 CPTSS, concede a la parte actora, el término de cinco (05) días para que **SUBSANE** la deficiencia anotada, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA



Proceso No 00122-21

MS

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 08 de abril de 2021, al Despacho, la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2021-0123** con copias y anexos. Sírvasse proveer


DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, **SE TIENE y RECONOCE** al Doctor JUAN PAULO DAZA ESTÉVEZ, identificado con C.C. No. 1.020.728.000 y T.P 222.868 del C.S. de la J, en calidad de apoderado de la parte demandante. Revisado el líbello introductorio observa el Despacho que no reúne los requisitos exigidos en el Artículo 25 y ss del CPTSS y del artículo 5, 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, en consecuencia, se devuelve la demanda por las falencias que a continuación se advierten,

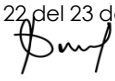
1. No da cumplimiento al numeral 4 Art. 26 ídem. acredite existencia y representación legal de la demandada. Aporte certificado respectivo.
2. No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 5 del Decreto 806 de 2020 en tanto no se indica en el poder la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
3. No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 8 del Decreto 806 del 2020. Indique la forma como obtuvo el canal digital para las notificaciones de la parte demandada, allegando las evidencias correspondientes.
4. En garantía del derecho de contradicción y en aras de la eficacia procesal, **sírvasse allegar nuevo escrito de demanda con la debida subsanación.**

Por lo anterior, este Despacho **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 CPTSS, concede a la parte actora, el término de cinco (05) días para que **SUBSANE** la deficiencia anotada, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,


LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  La providencia que antecede se Notificó por Estado No. 0122 del 23 de noviembre de 2021.  DIANA MARCELA REYES DUQUE Secretaria
--

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 08 de abril de 2021, al Despacho la presente demanda proveniente de la Superintendencia Nacional de Salud radicada bajo el No. **2021 - 00129** con copias y anexos enunciados. Sírvasse proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Previo AVOCAR CONOCIMIENTO de la presente, la parte demandante proceda a **ADECUAR** la totalidad de la demanda, teniendo en cuenta para ello que la misma no va dirigida a la jurisdicción laboral, conforme lo previsto en los Arts. 25, 25 A y 26 del C.P.T. y S.S. y del artículo 5, 6 y 8 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior se concede a la parte actora el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto para que **ADECUE** la totalidad de demanda, con las formalidades legales, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA



MS

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 08 de abril de 2021, al Despacho, la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2021-0130** con copias y anexos. Sírvasse proveer


DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, **SE TIENE y RECONOCE** al Doctor ALCIDES PORTES TORRES, identificado con C.C. No. 19.288.960 y T.P 264.504 del C.S. de la J, en calidad de apoderado de la parte demandante. Revisado el líbello introductorio observa el Despacho que no reúne los requisitos exigidos en el Artículo 25 y ss del CPTSS y del artículo 5, 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, en consecuencia, se devuelve la demanda por las falencias que a continuación se advierten,

1. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 5 ídem. Precise en debida forma la clase de proceso que pretende adelantar.
2. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 7 ídem. Enlista hechos sin orden consecutivo (Núm. 6 y ss). Enumere en debida forma.
3. No da cumplimiento a lo establecido en Numeral 9 ídem. Enlista pruebas sin orden consecutivo (Núm. 6 y ss). Enumere en debida forma.
4. No da cumplimiento a lo previsto en inciso 2 del Artículo 25 A. Las pretensiones contenidas en No 11 a 13 se excluyen. Adecue en debida forma.
5. No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 del 2020. Aporte constancia de entrega de envió de la copia de la demanda a la demandada de manera **simultánea** con la presentación de la misma, omisión que es causal de inadmisión.
6. No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 8 del Decreto 806 del 2020. Indique la forma como obtuvo el canal digital para las notificaciones de la parte demandada, allegando las evidencias correspondientes.
7. En garantía del derecho de contradicción y en aras de la eficacia procesal, **sírvasse allegar nuevo escrito de demanda con la debida subsanación.**

Por lo anterior, este Despacho **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 CPTSS, concede a la parte actora, el término de cinco (05) días para que **SUBSANE** la deficiencia anotada, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

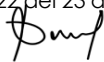
EL JUEZ,


LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó por Estado No. 0122 del 23 de noviembre de 2021.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

Proceso No 00130-21

MS

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 08 de abril de 2021, al Despacho, la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2021-0131** con copias y anexos. Sírvasse proveer


DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, **SE TIENE y RECONOCE** a la Doctora TERESA DE JESUS MAZO HIGUITA, identificada con C.C. No. 43.073.522 y T.P 270.171 del C.S. de la J, en calidad de apoderada de la parte demandante. Revisado el líbello introductorio observa el Despacho que no reúne los requisitos exigidos en el Artículo 25 y ss del CPTSS y del artículo 5, 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, en consecuencia, se devuelve la demanda por las falencias que a continuación se advierten,

1. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 1 ídem. Designe en debida forma el Juez a quien se dirige. Adecue.
2. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 6 ídem. Incluye varias pretensiones en un mismo ítem (Declarativas No 1). Separe.
3. Eleva pretensiones mediante citas normativas y razones de derecho que constituyen fundamentos de derecho (Declarativas No 1, datos preliminares). Adecue en acápite respectivo.
4. Enumere y clasifique en debida forma cada una de las pretensiones. Individualice cada pretensión, las pretensiones deben formularse por separado.
5. Indique lo que pretenda de manera precisa y clara (No 1 a 10). Adecue.
6. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 7 ídem. Incluye varios hechos en un solo ítem (No 3,6 y 20).
7. En el mismo acápite, señala citas normativas y razones de derecho que constituyen fundamentos de derecho (No. 8 y 19). Adecue en acápite respectivo.
8. No da cumplimiento a lo establecido en Numeral 9 ídem. Allega documental que no relaciona. Incluya todas las pruebas en el orden que aporta.
9. La documental debe relacionarse de manera individualizada. Enliste en el orden que aporta.
10. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 10 ídem. Señale en debida forma la cuantía de las pretensiones conforme el artículo 46 ley 1395 de 2010.
11. No da cumplimiento a lo previsto en inciso 2 del Artículo 25 A. Las pretensiones contenidas No 5.1.2, 6 y 8 se excluyen. Adecue en debida forma.

12. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 1 del artículo 26 CPTSS. Existe insuficiencia de poder en tanto el mismo no incluye todas las pretensiones señaladas en la demanda y no se indica en debida forma el Juez a quien se dirige. Adecúe.
13. No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 del 2020. Aporte constancia de entrega de envió de la copia de la demanda a la demandada de manera **simultánea** con la presentación de la misma, omisión que es causal de inadmisión.
14. No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 en cuanto a lo que tiene que ver con el canal digital para notificar al representante legal de la demandada y testigos.
15. No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 8 del Decreto 806 del 2020. Indique la forma como obtuvo el canal digital para las notificaciones de la parte demandada, allegando las evidencias correspondientes.
16. En garantía del derecho de contradicción y en aras de la eficacia procesal, **sírvase allegar nuevo escrito de demanda con la debida subsanación.**

Por lo anterior, este Despacho **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 CPTSS, concede a la parte actora, el término de cinco (05) días para que **SUBSANE** la deficiencia anotada, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 08 de abril de 2021, al Despacho, la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2021-0132** con copias y anexos. Sírvase proveer


DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, **SE TIENE y RECONOCE** a la Doctora LINA PATRICIA LAMPREA FUENTES, identificada con C.C. No. 52.846.494 y T.P 234.549 del C.S. de la J, en calidad de apoderada de la parte demandante. Revisado el líbello introductorio observa el Despacho que no reúne los requisitos exigidos en el Artículo 25 y ss del CPTSS y del artículo 5, 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, en consecuencia, se devuelve la demanda por las falencias que a continuación se advierten,

1. No da cumplimiento a lo establecido en Numeral 8 ídem, enuncia conjunto normativo y jurisprudencial sin indicar la relación que guardan entre sí ni integrar con fundamentos fácticos. Adecúe en un mismo acápite.
2. No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 en cuanto a lo que tiene que ver con el canal digital para notificar a los testigos.
3. No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 8 del Decreto 806 del 2020. Indique la forma como obtuvo el canal digital para las notificaciones de la parte demandada, allegando las evidencias correspondientes.
4. En garantía del derecho de contradicción y en aras de la eficacia procesal, **sírvase allegar nuevo escrito de demanda con la debida subsanación.**

Por lo anterior, este Despacho **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 CPTSS, concede a la parte actora, el término de cinco (05) días para que **SUBSANE** la deficiencia anotada, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,


LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 08 de abril de 2021, al Despacho, la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2021-0134** con copias y anexos. Sírvase proveer


DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, **SE TIENE y RECONOCE** a la Doctora SANDRA GUERRERO OCAMPO, identificada con C.C. No. 30.405.491 y T.P 273.728 del C.S. de la J y a la Doctora LAURA MARCELA GUZMÁN MOSQUERA, identificada con C.C. No. 1.144.070.390 y T.P 305.548 del C.S. de la J en calidad de apoderada principal y sustituta de la parte demandante. Revisado el líbello introductorio observa el Despacho que no reúne los requisitos exigidos en el Artículo 25 y ss del CPTSS y del artículo 5, 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, en consecuencia, se devuelve la demanda por las falencias que a continuación se advierten,

1. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 1 ídem. Designe en debida forma el Juez a quien se dirige. Adecue.
2. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 5 ídem. Precise en debida forma la clase de proceso que pretende adelantar.
3. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 6 ídem. Incluye varias pretensiones en un mismo ítem (Declarativas No 1 Condenatorias No 1.4). Separe.
4. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 6 ídem. Indique lo que pretenda de manera precisa y clara (Condenatorias No 1 y 4). Adecue.
5. No da cumplimiento a lo establecido en Numeral 9 ídem. La documental debe relacionarse de manera individualizada. Enliste cada una de las pruebas en el orden que aporta. Aporte en un PDF.
6. En el mismo acápite, allega documental que no relaciona. Incluya
7. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 1 Art. 26 ídem. El poder adolece de la firma de aceptación del profesional de derecho para actuar en el presente proceso. Suscriba.
8. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 1 del artículo 26 CPTSS. Existe insuficiencia de poder en tanto el mismo no incluye todas las pretensiones señaladas en la demanda. Adecúe.
9. No da cumplimiento al numeral 4 Art. 26 ídem. Acredite existencia y representación legal de la demandada. COMPAÑÍA DE SEGUROS POSITIVA Aporte certificado respectivo.
10. No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 5 del Decreto 806 de 2020 en tanto no se indica en el poder la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el

Registro Nacional de Abogados.

11. No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 del 2020. Aporte constancia de entrega de envío de la copia de la demanda a la demandada de manera **simultánea** con la presentación de la misma, omisión que es causal de inadmisión.
12. No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 en cuanto a lo que tiene que ver con el canal digital para notificar a la demandante y demandados.
13. No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 8 del Decreto 806 del 2020. Indique la forma como obtuvo el canal digital para las notificaciones de la parte demandada, allegando las evidencias correspondientes.
14. En garantía del derecho de contradicción y en aras de la eficacia procesal, **sírvase allegar nuevo escrito de demanda con la debida subsanación.**

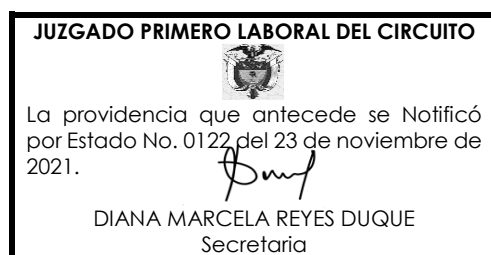
Por lo anterior, este Despacho **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 CPTSS, concede a la parte actora, el término de cinco (05) días para que **SUBSANE** la deficiencia anotada, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA



Proceso No 00025-21

MS

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 08 de abril de 2021, al Despacho, la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2021-0135** con copias y anexos. Sírvase proveer


DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, **SE TIENE y RECONOCE** a la Doctora MARYELI CONSTANZA SANABRIA BAUTISTA identificada con C.C. No. 52.859.952 y T.P 172.192 del C.S. de la J, en calidad de apoderada de la parte demandante. Revisado el líbello introductorio observa el Despacho que no reúne los requisitos exigidos en el Artículo 25 y ss del CPTSS y del artículo 5, 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, en consecuencia, se devuelve la demanda por las falencias que a continuación se advierten,

1. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 5 ídem. Indique la clase de proceso que pretende adelantar. Incluya acápite.
2. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 5 ídem. Precise en debida forma la clase de proceso que pretende adelantar.
3. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 10 ídem. Señale en debida forma la cuantía de las pretensiones conforme el artículo 46 ley 1395 de 2010. Incluya acápite independiente.
4. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 1 Art. 26 ídem. El poder adolece de la firma de aceptación del profesional de derecho para actuar en el presente proceso. Suscriba.
5. No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 8 del Decreto 806 del 2020. Indique la forma como obtuvo el canal digital para las notificaciones de la parte demandada, allegando las evidencias correspondientes.
6. En garantía del derecho de contradicción y en aras de la eficacia procesal, **sírvase allegar nuevo escrito de demanda con la debida subsanación.**

Por lo anterior, este Despacho **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 CPTSS, concede a la parte actora, el término de cinco (05) días para que **SUBSANE** la deficiencia anotada, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,


LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó
por Estado No. 0122 del 23 de noviembre de
2021.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

Proceso No 00135-21

MS

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 08 de abril de 2021, al Despacho, la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2021-0136** con copias y anexos. Sírvasse proveer


DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, **SE TIENE y RECONOCE** al Doctor FABIO MORENO TORRES, identificado con C.C. No. 79.106.819 y T.P 55.142 del C.S. de la J, en calidad de apoderado de la parte demandante. Revisado el líbelo introductorio observa el Despacho que no reúne los requisitos exigidos en el Artículo 25 y ss del CPTSS y del artículo 5, 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, en consecuencia, se devuelve la demanda por las falencias que a continuación se advierten,

1. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 5 ídem. Precise en debida forma la clase de proceso que pretende adelantar. Tenga en cuenta que en laboral no existen procesos de mínima, menor ni mayor cuantía. (Encabezado).
2. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 6 ídem. Clasifique en debida forma las pretensiones 2 a, 2b, 2c, 2d, 2f.
3. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 10 ídem. Señale en debida forma la cuantía de las pretensiones conforme el artículo 46 ley 1395 de 2010. Adecue.
4. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 1 del artículo 26 CPTSS. Existe insuficiencia de poder en tanto el mismo no incluye todas las pretensiones señaladas en la demanda y no indica en debida forma la clase de proceso. Adecúe.
5. No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 8 del Decreto 806 del 2020. Indique la forma como obtuvo el canal digital para las notificaciones de la parte demandada, allegando las evidencias correspondientes.
6. En garantía del derecho de contradicción y en aras de la eficacia procesal, **sírvasse allegar nuevo escrito de demanda con la debida subsanación.**

Por lo anterior, este Despacho **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 CPTSS, concede a la parte actora, el término de cinco (05) días para que **SUBSANE** la deficiencia anotada, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,


LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó por Estado No. 0122 del 23 de noviembre de 2021.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

Proceso No 00136-21

MS

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 08 de abril de 2021, al Despacho, la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2021-0137** con copias y anexos. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, **SE TIENE y RECONOCE** a la Doctora GINA CAROLINA PENAGOS JARAMILLO, identificada con C.C. No. 53.082.616 y T.P 165.715 del C.S. de la J, en calidad de apoderada de la parte demandante. Revisado el líbello introductorio observa el Despacho que cumple los requisitos exigidos en el Artículo 25 CPTSS, en consecuencia:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **FABIO ANTONIO TAMAYO SUAREZ** contra **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A** representada legalmente por JUAN DAVID CORREA SOLÓRZANO o quien haga sus veces y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA o quien haga sus veces. Tramítese la actuación conforme los lineamientos previstos en la ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: SURTIR traslado a las demandadas por el término legal, para que por intermedio de apoderado judicial se sirvan contestar y presentar prueba documental que se encuentre en su poder y que solicita la parte actora.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A, siguiendo los lineamientos establecidos en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, del presente auto admisorio córrasele traslado a la parte demandada, enviando la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica junto con los anexos que deban entregarse para el respectivo traslado, la notificación se entenderá realizada un vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: NOTIFICAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, por el medio electrónico destinado para tal fin. Secretaria proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Juez,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó
por Estado No. 0122 del 23 de noviembre de
2021.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

Proceso No 00137-21

MS

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 08 de abril de 2021, al Despacho, la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2021-0138** con copias y anexos. Sírvase proveer


DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, **SE TIENE y RECONOCE** al Doctor CARLOS ALFREDO VALENCIA MAHECHA, identificado con C.C. No. 79.801.263 y T.P 115.391 del C.S. de la J, en calidad de apoderado de la parte demandante. Revisado el líbello introductorio observa el Despacho que no reúne los requisitos exigidos en el Artículo 25 y ss del CPTSS y del artículo 5, 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, en consecuencia, se devuelve la demanda por las falencias que a continuación se advierten,

1. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 2 ídem. Precise en debida forma contra quien se dirige la demanda.
2. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 5 ídem. Indique la clase de proceso que pretende adelantar. Incluya acápite.
3. No da cumplimiento a lo previsto en inciso 2 del Artículo 25 A. Las pretensiones contenidas en DECLARACIÓN SUBSIDIARIA A LA QUINTA PRINCIPAL No 3 y 4 se excluyen. Adecue en debida forma.
4. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 1 del artículo 26 CPTSS. Existe incoherencia en el poder en tanto el mismo incluye como demandada a la UGPP quien no es convocada al proceso. Adecúe.
5. No da cumplimiento al numeral 4 Art. 26 ídem. Acredite existencia y representación legal de la demandada PROTECCION. Aporte certificado respectivo.
6. No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 5 del Decreto 806 de 2020 en tanto no se indica en el poder la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
7. No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 del 2020. Aporte constancia de entrega de envió de la copia de la demanda a la demandada de manera **simultánea** con la presentación de la misma, omisión que es causal de inadmisión.
8. No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 8 del Decreto 806 del 2020. Indique la forma como obtuvo el canal digital para las notificaciones de la parte demandada, allegando las evidencias correspondientes.
9. En garantía del derecho de contradicción y en aras de la eficacia procesal, **sírvase allegar nuevo escrito de demanda con la debida subsanación.**

Por lo anterior, este Despacho **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 CPTSS, concede a la parte actora, el término de cinco (05) días para que **SUBSANE** la deficiencia anotada, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

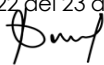


LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó por Estado No. 0122 del 23 de noviembre de 2021.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

Proceso No 00138-21

MS

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 22 de abril de 2021, al Despacho, la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2021-0139** con copias y anexos. Sírvase proveer


DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, **SE TIENE y RECONOCE** a la Doctora SILVIA VICTORIA ALVIAR PÉREZ, identificada con C.C. No. 43.732.764 y T.P 91.848 del C.S. de la J, en calidad de apoderada de la parte demandante. Revisado el líbello introductorio observa el Despacho que no reúne los requisitos exigidos en el Artículo 25 y ss del CPTSS y del artículo 5, 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, en consecuencia, se devuelve la demanda por las falencias que a continuación se advierten,

1. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 6 ídem. Incluye varias pretensiones en un mismo ítem (Condenatorias No 4 y 5). Separe.
2. Indique lo que pretenda de manera precisa y clara (Pretensión subsidiaria). Adecue.
3. No da cumplimiento a lo establecido en Numeral 9 ídem. Relaciona documental que no aporta (No. 23,24 y 25). Aporte o excluya.
4. En el mismo acápite, allega documental que no relaciona (Fol. 50 a 53). Incluya.
5. La documental debe relacionarse de manera individualizada. Enliste en el orden que aporta y enumere en debida forma.
6. No da cumplimiento a lo previsto en inciso 2 del Artículo 25 A. Las pretensiones contenidas en Condenatorias No 4,7 y 8 se excluyen. Adecue en debida forma.
7. No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 del 2020. Aporte constancia de entrega de envió de la copia de la demanda a la demandada de manera **simultánea** con la presentación de la misma, omisión que es causal de inadmisión.
8. No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 en cuanto a lo que tiene que ver con el canal digital para notificar a las demandadas.
9. No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 8 del Decreto 806 del 2020. Indique la forma como obtuvo el canal digital para las notificaciones de la parte demandada, allegando las evidencias correspondientes.
10. En garantía del derecho de contradicción y en aras de la eficacia procesal, **sírvase allegar nuevo escrito de demanda con la debida subsanación.**

Por lo anterior, este Despacho **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 CPTSS, concede a la parte actora, el término de cinco (05) días para que **SUBSANE** la deficiencia anotada, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó por Estado No. 0122 del 23 de noviembre de 2021.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

Proceso No 00139-21

MS

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 23 de abril de 2021, al Despacho, la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2021-0141** con copias y anexos. Sírvase proveer


DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, **SE TIENE y RECONOCE** al Doctor GERMÁN CASTILLO RODRÍGUEZ, identificado con C.C. No. 11.338.347 y T.P 40.630 del C.S. de la J, en calidad de apoderado de la parte demandante. Revisado el líbello introductorio observa el Despacho que no reúne los requisitos exigidos en el Artículo 25 y ss del CPTSS y del artículo 5, 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, en consecuencia, se devuelve la demanda por las falencias que a continuación se advierten,

1. No da cumplimiento al numeral 3 ídem. Señale dirección de notificación de cada una de los demandados. Incluya datos respectivos.
2. No da cumplimiento al numeral 4 ídem. Señale domicilio de notificación del apoderado de la parte demandante. Incluya datos respectivos.
3. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 5 ídem. Indique la clase de proceso que pretende adelantar. Incluya acápite.
4. No da cumplimiento a lo establecido en Numeral 9 ídem. Relaciona documental que no aporta (No. 9,18 y19). Aporte o excluya.
5. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 10 ídem. Señale en debida forma la cuantía de las pretensiones conforme el artículo 46 ley 1395 de 2010. Incluya acápite independiente.
6. No da cumplimiento a lo previsto en inciso 2 del Artículo 25 A. Las pretensiones contenidas en los No 10 y 11 se excluyen. Adecue en debida forma.
7. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 1 Art. 26 ídem. El poder adolece de la firma de aceptación del profesional de derecho para actuar en el presente proceso. Suscriba.
8. No da cumplimiento al numeral 4 Art. 26 ídem. Acredite existencia y representación legal de las demandadas. Aporte certificado respectivo.
9. No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 8 del Decreto 806 del 2020. Indique la forma como obtuvo el canal digital para las notificaciones de la parte demandada, allegando las evidencias correspondientes.
10. En garantía del derecho de contradicción y en aras de la eficacia procesal, **sírvase allegar nuevo escrito de demanda con la debida subsanación.**

Por lo anterior, este Despacho **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 CPTSS, concede a la parte actora, el término de

cinco (05) días para que **SUBSANE** la deficiencia anotada, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó por Estado No. 0122 del 23 de noviembre de 2021.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaría

Proceso No 00141-21

MS

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 22 de abril de 2021, al Despacho, la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2021-0151** con copias y anexos. Sírvase proveer


DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, **SE TIENE y RECONOCE** al Doctor MARCEL OROZCO PASTORIZO, identificado con C.C. No. 73.142.743 y T.P 72.806 del C.S. de la J, en calidad de apoderado de la parte demandante. Revisado el líbello introductorio observa el Despacho que no reúne los requisitos exigidos en el Artículo 25 y ss del CPTSS y del artículo 5, 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, en consecuencia, se devuelve la demanda por las falencias que a continuación se advierten,

1. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 5 ídem. Indique la clase de proceso que pretende adelantar. Incluya acápite.
2. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 7 ídem. Enlista hechos sin orden consecutivo (Núm.23 y ss). Enumere en debida forma.
3. No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 8 del Decreto 806 del 2020. Indique la forma como obtuvo el canal digital para las notificaciones de la parte demandada, allegando las evidencias correspondientes.
4. En garantía del derecho de contradicción y en aras de la eficacia procesal, **sírvase allegar nuevo escrito de demanda con la debida subsanación.**

Por lo anterior, este Despacho **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 CPTSS, concede a la parte actora, el término de cinco (05) días para que **SUBSANE** la deficiencia anotada, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,


LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  La providencia que antecede se Notificó por Estado No. 0122 del 23 de noviembre de 2021.  DIANA MARCELA REYES DUQUE Secretaria
--

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 22 de abril de 2021, al Despacho, la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2021-0152** con copias y anexos. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, **SE TIENE Y RECONOCE** al Doctor GONZALO BRIJALDO SUAREZ, identificado con C.C. No. 74.324.304 y T.P 135.466 del C.S. de la J, en calidad de apoderado de la parte demandante. Revisado el libelo introductorio observa el Despacho que cumple los requisitos exigidos en el Artículo 25 CPTSS, en consecuencia:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **LUZ MARY ACOSTA ARANGO** contra **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A** representada legalmente por JUAN DAVID CORREA SOLÓRZANO o quien haga sus veces y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA o quien haga sus veces. Tramítese la actuación conforme los lineamientos previstos en la ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: SURTIR traslado a las demandadas por el término legal, para que por intermedio de apoderado judicial se sirvan contestar y presentar prueba documental que se encuentre en su poder y que solicita la parte actora.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A, siguiendo los lineamientos establecidos en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, del presente auto admisorio córrasele traslado a la parte demandada, enviando la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica junto con los anexos que deban entregarse para el respectivo traslado, la notificación se entenderá realizada un vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: NOTIFICAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, por el medio electrónico destinado para tal fin. Secretaria proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Juez,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó
por Estado No. 0122 del 23 de noviembre de
2021.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

Proceso No 00152-21

MS

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 22 de abril de 2021, al Despacho, la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2021-0153** con copias y anexos. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, **SE TIENE y RECONOCE** a la Doctora CLAUDIA MARITZA MUÑOZ GÓMEZ, identificada con C.C. No. 1.010.188.946 y T.P 243.847 del C.S. de la J, en calidad de apoderado de la parte demandante. Revisado el libelo introductorio observa el Despacho que cumple los requisitos exigidos en el Artículo 25 CPTSS, en consecuencia:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **SONIA PINILLA PULIDO** contra **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A** representada legalmente por JUAN DAVID CORREA SOLÓRZANO o quien haga sus veces y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA o quien haga sus veces. Tramítese la actuación conforme los lineamientos previstos en la ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: SURTIR traslado a las demandadas por el término legal, para que por intermedio de apoderado judicial se sirvan contestar y presentar prueba documental que se encuentre en su poder y que solicita la parte actora.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A, siguiendo los lineamientos establecidos en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, del presente auto admisorio córrasele traslado a la parte demandada, enviando la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica junto con los anexos que deban entregarse para el respectivo traslado, la notificación se entenderá realizada un vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: NOTIFICAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, por el medio electrónico destinado para tal fin. Secretaria proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Juez,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó
por Estado No. 0122 del 23 de noviembre de
2021.

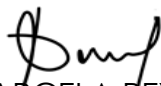


DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

Proceso No 00152-21

MS

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 22 de abril de 2021, al Despacho, la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2021-0155** con copias y anexos. Sírvasse proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, **SE TIENE Y RECONOCE** al Doctor RICARDO JOSÉ ZUÑIGA ROJAS, identificado con C.C. No. 88.273.764 y T.P 170.665 del C.S. de la J, en calidad de apoderado de la parte demandante. Revisado el líbello introductorio observa el Despacho que cumple los requisitos exigidos en el Artículo 25 CPTSS, en consecuencia:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **LIGIA FERNANDA VILLOTA ROJAS** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA o quien haga sus veces. Tramítese la actuación conforme los lineamientos previstos en la ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: SURTIR traslado a la demandada por el término legal, para que por intermedio de apoderado judicial se sirva contestar y presentar prueba documental que se encuentre en su poder y que solicita la parte actora.

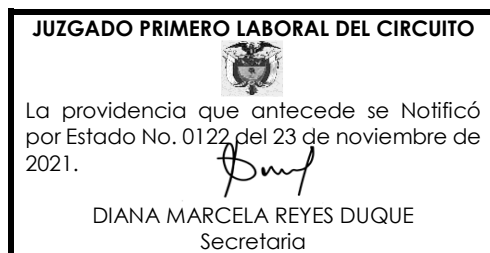
TERCERO: NOTIFICAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, por el medio electrónico destinado para tal fin. Secretaria proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Juez,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 22 de abril de 2021, al Despacho, la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2021-0158** con copias y anexos. Sírvase proveer.


DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, **SE TIENE y RECONOCE** a la Doctora CLAUDIA PATRICIA PINZÓN BLANCO, identificada con C.C. No. 52.846.413 y T.P. 131.299 del C.S. de la J y la Doctora LUZ MARÍA PARRA PINZÓN, identificada con C.C. No. 51.909.700 y T.P. 145.307 del C.S. de la J, en calidad de apoderada principal y sustituta de la parte demandante. Revisado el libelo introductorio observa el Despacho que cumple los requisitos exigidos en el Artículo 25 CPTSS, en consecuencia:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **EDGAR ORJUELA ENDO** contra **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A** representada legalmente por JUAN DAVID CORREA SOLÓRZANO o quien haga sus veces, **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS** representada legalmente por el doctor JOSÉ GUILLERMO PEÑA GONZÁLEZ o quien haga sus veces y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA o quien haga sus veces. Tramítense la actuación conforme los lineamientos previstos en la ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: SURTIR traslado a las demandadas por el término legal, para que por intermedio de apoderado judicial se sirvan contestar y presentar prueba documental que se encuentre en su poder y que solicita la parte actora.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A y COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS, siguiendo los lineamientos establecidos en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, del presente auto admisorio córrasele traslado a la parte demandada, enviando la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica junto con los anexos que deban entregarse para el respectivo traslado, la notificación se entenderá realizada un vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envió y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: NOTIFICAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, por el medio electrónico destinado para tal fin. Secretaria proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Juez,


LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó
por Estado No. 0122 del 23 de noviembre de
2021.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

Proceso No 00158-21

MS

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 22 de abril de 2021, al Despacho, la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2021-0159** con copias y anexos. Sírvasse proveer


DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, **SE TIENE y RECONOCE** al Doctor JAIME GARCÍA SICACHA, identificado con C.C. No. 79.124.288 y T.P 81.679 del C.S. de la J, en calidad de apoderado de la parte demandante. Revisado el líbello introductorio observa el Despacho que no reúne los requisitos exigidos en el Artículo 25 y ss del CPTSS y del artículo 5, 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, en consecuencia, se devuelve la demanda por las falencias que a continuación se advierten,

1. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 6 ídem. Incluye varias pretensiones en un mismo ítem (No 2.1,2.2,2.3,2.4 y 2.5). Separe.
2. No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 del 2020. Aporte constancia de entrega de envió de la copia de la demanda a la demandada de manera **simultánea** con la presentación de la misma, omisión que es causal de inadmisión.
3. No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 8 del Decreto 806 del 2020. Indique la forma como obtuvo el canal digital para las notificaciones de la parte demandada, allegando las evidencias correspondientes.
4. En garantía del derecho de contradicción y en aras de la eficacia procesal, **sírvasse allegar nuevo escrito de demanda con la debida subsanación.**

Por lo anterior, este Despacho **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 CPTSS, concede a la parte actora, el término de cinco (05) días para que **SUBSANE** la deficiencia anotada, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,


LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

